

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 413**

23 de febrero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 18 de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales”, a fin de excluir de las disposiciones del mismo a la Comisión de Seguridad y Protección Pública, y a sus componentes, según creada por virtud del Plan de Reorganización Núm. 2 de 9 de diciembre de 1993, según enmendado; para enmendar el Artículo 8 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 9 de diciembre de 1993, según enmendado, a fin de atemperarlo a la exclusión de las disposiciones del Artículo 18 de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada; para que la Administración de Servicios Generales y la Comisión de Seguridad y Protección Pública, como sus componentes, adopten las providencias reglamentarias pertinentes para la implantación de esta Ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Administración de Servicios Generales tiene como uno de sus objetivos principales integrar los servicios auxiliares de las distintas instrumentalidades públicas a fin de que se simplifiquen y agilicen los trámites para mejorar la calidad de los servicios y los costos operacionales gubernamentales.

Ahora bien, aunque reconocemos la responsabilidad integradora de servicios que ostenta la Administración de Servicios Generales, debemos a su vez tener presente que existen agencias que por los deberes intrínsecos contemplados en sus respectivas leyes orgánicas requieren la disponibilidad inmediata de sus vehículos de motor. Tal es el caso de la Policía de Puerto Rico, del Cuerpo de Bomberos y de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias. Las mismas conforman la Comisión de Seguridad y Protección Pública, que tiene como algunos de sus

deberes, implantar la política pública en el área de seguridad y protección pública, evaluar con recursos propios o recursos externos los planes de acción implantados y la efectividad operacional de los organismos de seguridad y protección pública, recopilar estadísticas y realizar estudios relacionados con problemas de seguridad y protección pública, entre otros.

Debemos advertir que en la actualidad la reparación de vehículos de motor y hasta el intercambio de piezas de los vehículos de las agencias señaladas debe cumplir con los parámetros reglamentarios establecidos por la Administración de Servicios Generales. Esto implica, entre otras consideraciones, que la misma es la encargada del uso, mantenimiento, venta y todo lo relacionado con los vehículos oficiales, incluidos los pertenecientes a la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias.

Ello ha causado que ante tanta responsabilidad asumida por la Administración de Servicios Generales, en lo que a la flota vehicular respecta, exista un considerable número de vehículos oficiales de dichas agencias, en espera de reparación. A modo ilustrativo, la Policía de Puerto Rico cuenta con alrededor de novecientos catorce (914) vehículos en espera de ser reparados. Esto es porque aunque dicha Agencia cuenta con piezas de otros automóviles que pueden ser intercambiadas, ello tiene que hacerse mediante la aprobación de la Administración de Servicios Generales, lo que resulta en un proceso lento y para nada ágil, teniendo como consecuencia el menoscabo del ámbito de seguridad pública del País. Ello, puesto que a mayor número de flota vehicular dañada, se afecta el servicio de rondas preventivas y de acción inmediata que realizan los agentes del orden público.

Es por lo anterior que con la aprobación de esta Ley, las agencias que componen la Comisión de Seguridad y Protección Pública tendrán la facultad de administrar y reparar sus vehículos oficiales, lo que redundará en beneficios para éstas, puesto que podrán agilizar la reparación de su flota oficial y maximizarán los servicios de seguridad que las mismas le proveen al Pueblo de Puerto Rico.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 18.- Programa de transporte.

1           La Administración obtendrá directamente, por medio de compraventa, arrendamiento  
2 por tiempo determinado o cualquier otro medio permisible bajo las leyes del Estado Libre  
3 Asociado de Puerto Rico, previa celebración de sus actos y tendrá bajo su jurisdicción,  
4 administración y control de todos los vehículos de motor y todo otro medio de transportación  
5 terrestre, aérea, marítima y sus partes accesorias, adscritos a la Rama Ejecutiva, así como  
6 todo el material y equipo necesario para el funcionamiento de este programa. *Se excluye de*  
7 *esta disposición a la Comisión de Seguridad y Protección Pública, y a sus componentes,*  
8 *según creada por virtud del Plan de Reorganización Núm. 2 de 9 de diciembre de 1993,*  
9 *según enmendado.*

10           (a)...

11           (1)...

12           (2)...

13           (3)...

14           (4)...

15           (5)....

16           (6)..."

17           Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 8 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 9 de  
18 diciembre de 1993, según enmendado, para que lea como sigue:

19           “Artículo 8.- Integración de Funciones Administrativas

20           Dentro del año siguiente a su designación, el Comisionado deberá integrar las tareas  
21 relacionadas con planificación, compras, auditorías, preparación y control del presupuesto  
22 destinado al área de seguridad y protección públicas y, si lo estimare conveniente, las labores  
23 relacionadas con el personal. La estructura que se establezca a esos efectos deberá promover

1 la economía funcional y la eficiencia operacional de las agencias que la componen.

2           Se exime a la Comisión, y a las agencias que la componen, de cumplir con lo  
3 establecido en la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, Ley Orgánica de  
4 Servicios Generales, en lo concerniente a los procesos de compras y suministros, sujeto al  
5 desarrollo e implantación de los reglamentos y procedimientos correspondientes.  
6 *Estableciéndose que a su vez se exime a la Comisión y a las agencias que la componen de*  
7 *cumplir con las disposiciones del Artículo 18 de la Ley Núm. 164 de 23 de Julio de 1974,*  
8 *relacionado al Programa de Transporte.*

9           Dentro del término de quince (15) meses contados a partir de la vigencia de este Plan  
10 de Reorganización, el Gobernador deberá presentar ante ambos Cuerpos Legislativos un  
11 informe sobre la implantación de este Plan de Reorganización, junto con el esquema de  
12 organización de la Comisión de Seguridad y Protección Públicas y sus unidades  
13 componentes.

14           El informe se radicará en las Secretarías de Cámara y Senado y será referido a la  
15 Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización Ejecutiva, la que deberá  
16 dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del informe convocar a vistas  
17 públicas para analizar y someter a los Cuerpos Legislativos sus hallazgos, conclusiones y  
18 recomendaciones. El informe deberá incluir una relación de medidas establecidas para  
19 aumentar la eficiencia y productividad de los organismos que componen la entidad y deberán  
20 detallar la forma específica de los mecanismos adoptados o a adoptarse.

21           La Asamblea Legislativa se reserva la facultad para enmendar o rechazar, parcial o  
22 totalmente, la reorganización que se hubiera efectuado dentro de los términos y mediante los  
23 procedimientos establecidos en la Ley de Reorganización Ejecutiva de 1993.”

1            Artículo 3.- La Administración de Servicios Generales y los componentes de la  
2 Comisión de Seguridad y Protección Pública atemperarán la reglamentación  
3 correspondiente, según lo establecido en esta Ley.

4            Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.